

cialmente ordenaren las leyes y los de *Actas* de las Sociedades y Compañías mercantiles.

El solo anuncio de los títulos de los libros revela el método, el conocimiento del asunto y la previsión. Comenzar por el de *Inventarios* y *Balances*, y detallar cómo ha de ser éste, aunque pareciese casuístico, lo juzgamos acertado y lo aplaudimos de todas veras; así como pide la ley, así debe ser este libro.

Seguir á éste el *Diario*, es no sólo acertado, sino previsor; y mucho más, el consignar como primera partida del mismo la diferencia del *Balance*. Enlazar un libro con otro y estimar como previo al ejercicio del comercio el de *Inventarios*, aun sin tener en cuenta lo preceptuado para la inscripción en el Registro mercantil, no puede menos de alcanzar el aplauso de cuantos piensen en el asunto y se fijen en que los libros de comercio arreglados á derecho, sirven para prueba en determinados casos, y en todos ofrecen noticias interesantísimas para facilitar las liquidaciones entre los interesados, para ilustrar los acreedores de una quiebra y calificar ésta.

Sólo una verdadera falta hallamos en este Código, no con relación al de 1829, y ya señalada de antemano, y es, el no haber introducido en la economía de la ley el tenedor de libros; sin esta omisión, el Código de Comercio español de 1885 en materia de contabilidad sería el Código modelo del mundo moderno. Sobre este particular insistiremos siempre.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de éstas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas. (*Art. 34, Cód. 1829.*)

El libro *Mayor* es el de cuentas corrientes, así llamado, porque sirve para inscribir por orden alfabético las personas con las cuales se está en *cuenta corriente*.

No vamos á explicar en estos comentarios un curso de *partida doble* ó contabilidad mercantil; pero aun cuando sólo consideremos, como debemos, el precepto legal bajo su aspecto jurídico, precisa que consignemos ligeramente la naturaleza del libro *Mayor*. Es, pues, este libro, como ya hemos indicado, el que sirve para inscribir las personas con quien se está en cuenta corriente. Así como en el de *Inventarios* y *Balances* viene acreditando el capital con que comenzó sus operaciones el comerciante, y el *Diario* detalla una por una las operaciones que día por día ejecuta el comerciante, el libro *Mayor*, tomadas del *Diario*, especifica por separado

el estado de relaciones comerciales en que vive el comerciante con el *Tercero* ya citado anteriormente, que lo constituyen todas las personas con las cuales se halla en *cuenta corriente*; así, pues, cada una de estas personas debe ocupar en el libro *Mayor* una página del mismo á lo menos, y en columnas paralelas debe presentarse el estado de su *débito* y de su *crédito*. Según este art. 39, casi copiado á la letra del 34 del Código de 1829, las cuentas con cada objeto ó persona se abrirán en el libro *Mayor* por *Debe* y *Haber*, y en ellas, precisamente, han de trasladarse por orden riguroso de fechas los asientos del *Diario* al lugar que corresponda á cada partida según la persona á quien se refiera, de modo que este libro no puede hacer fe, sino en cuanto resulte conforme con el *Diario*.

Así el jurisconsulto como el comerciante, así los acreedores como los Tribunales, admitidos y considerados por ellos, como bien llevados los libros, no pueden excusarse de atenerse á cuanto en ellos se consigne para el examen y calificación de la quiebra, sino cuando taxativamente lo autoriza este mismo Código, porque, como ya hemos dicho, cuando examinábamos la naturaleza de los libros de comercio, éstos hacen fe en contra de los comerciantes, sin que se admita prueba en contrario, contra otros libros defectuosos y contra las manifestaciones de aquellos que no los tuvieren ó no los presentaren.

Como al tratarse de las quiebras hemos de dar mayor extensión á esta doctrina é insistir sobre estos particulares, por el momento no creemos necesario añadir más.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Además de los libros ya mencionados, que como los comerciantes particulares deben llevar las Sociedades mercantiles, es de prescripción de la ley que lleven también el libro de *Actas* de los acuerdos de dichas Sociedades en que deben consignarse á la letra los acuerdos de sus juntas generales ó de las celebradas por sus consejos de administración.

Precepto es éste de suma importancia, y en verdad no previsto en el

Código español de 1829, lo cual no es ciertamente extraño; pero ni aun previsto por los Códigos francés, belga, alemán é italiano, porque si bien de estos dos últimos pudiera deducirse que algo se había tratado en algunos títulos de los mismos, es lo cierto que en el correspondiente á los *Libros de comercio* nada está prevenido.

Se explica muy bien la deficiencia de nuestro Código anterior. Las fuerzas económicas hoy manifiestas eran casi desconocidas en el primer cuarto del presente siglo; pero si no muchas, bastantes y de grandísima importancia, son ya conocidas en los actuales momentos en que se han publicado, así el Código alemán como el italiano. Sin inquirir las causas ni investigar las consecuencias, diremos que este art. 40 es un motivo más para justificar los aplausos que tenemos prodigados al legislador español por la atinada redacción del título III.

Como los artículos 37, 38 y 39, el 40 es prolijo en determinar los asuntos que deben consignarse en el fondo del libro. Algunos los juzgarán pura y exclusivamente reglamentarios, y nosotros, sin afirmar ni negar la especie, diremos que nos satisface mucho en el libro de actas la precisión de la fecha de cada una de las juntas, de los asistentes á ellas y votos que emitieron, así como la autorización expresa con su firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión social, porque así no podrán suponerse celebración de juntas ideales ni acuerdos contrarios á la opinión de los votos emitidos, en razón á las medidas preventivas acordadas por el legislador.

La naturaleza de los libros de actas es especialísima, puesto que considerados como libros comerciales, no harán fe si no están llevados con todos los requisitos determinadamente señalados por este Código, y además no podrá expedir copias del mismo, más que aquella persona que por los estatutos ó bases sociales esté autorizada para ello; y como no serán pocas las veces en que sólo tendrán *fuera de obligar* los acuerdos que se transcriban en certificado especial, y como éste sólo podrán darlo las personas autorizadas al efecto y con su propia y exclusiva responsabilidad, en cuanto á la verdad de lo que certificaren en su día, podrán resultar dos distintas acciones que por separado podrán ejercitarse y que no detallamos en estos momentos.

Art. 41. Al libro copiadador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida. (*Arts. 57 y 58, Cód. 1829.*)

Este libro no tenía carácter oficial en el antiguo Código ni tampoco era extensivo, como lo es éste, á los despachos telegráficos. Explicase de un modo natural la primera omisión, y la segunda científicamente. Desconociábase los medios mecánicos de hoy día y *los copiadores* no eran realmente sino un breve apunte—extracto que podía servir cuando más de un recuerdo de lo manifestado por el comerciante á su comitente en la mayor parte de los casos—y hoy se reproducen mecánica é íntegramente toda la correspondencia que el comerciante dirige á sus correspondientes y por ello puede muy bien hoy considerarse como libro oficial el *Copiadador*.

En cuanto á considerarse incluidos en la correspondencia comercial de hoy los despachos telegráficos, la razón es obvia y no hay necesidad de especificarla. De esta notable particularidad nos ocupamos en otro lugar.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones. (*Art. 56, Cód. 1829.*)

Igual prescripción que la anterior es la del art. 26 del Código italiano y el 33 del Código alemán; nos parece muy acertado este precepto que ya venía ordenado en el art. 56 del Código de 1829, si bien por el 55 la conservación de los libros y papeles del comerciante no prescribía ni con el fallecimiento de éste, lo cual era contra lo prescrito por el Código francés que tanta influencia ejerció en el autor del Código español.

Diez años nos parece, á la verdad, tiempo más que suficiente para acreditar la conducta de un comerciante y liquidar debidamente sus negocios; pero debemos observar que los comerciantes exactos y serios no pecarán nunca de minuciosos si conservan y unen á las cartas y despachos telegráficos que dice el Código, las facturas, cartas-órdenes, letras de cambio y demás documentos que hasta cierto punto pueden considerarse como parte de la correspondencia. Esta práctica, por lo demás, está en el espíritu de la ley porque no basta llevar los libros corrientes sino que es preciso justificar con toda clase de prueba los asientos del mismo.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier

otra manera. (Núm. 3º, art. 41, Cód. 1829; 32, alemán; 19, belga; 25, italiano.)

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección. (Art. 43, Cód. 1829.)

Los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Código penal de 1829, que determinan, unos los medios de evitar las falsificaciones y fraudes de los asientos, otros la sanción penal por informalidades ó defectos sin perjuicio de la penalidad correspondiente que el Tribunal impondría al autor de la falsificación, han desaparecido con mucho tino de este Código; tales hechos constituyen delitos y tienen su materia propia en el Código penal no pudiendo, por tanto, ser tratados en un Código de Comercio como el actual; se explica el crítico que antes viniera envuelta con la materia mercantil, la penal, pero hoy sería un verdadero anaacronismo tal involucración; así, pues, lo regular ha sido que el legislador haya reproducido aquí las prescripciones generales de la buena contabilidad mercantil, ciñéndose exclusivamente á designar los medios materiales de corregir los defectos, errores ú omisiones en que pueden incurrir cuantos tengan el encargo de llevar los libros comerciales; así, pues, aquí ya no hay multas de clase alguna por llevar los libros mal, si es un error, si es una omisión la cometida en los artículos 43 y 44 que comentamos; pero si es un delito, el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal serán objeto de aplicación por los Tribunales de justicia, en la persona del delincuente; allí y sólo allí es donde ha debido ir y á ido, en efecto, á investigarse y á castigarse el delito cometido.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisas de oficio por juez ó tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes. (Art. 49, Cód. 1829.)

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la co-

municación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra. (Art. 50, Código de 1829; 37, alemán; 21, belga; 14, francés; 28, italiano.)

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse. (Artículo 53, Cód. 1829.)

Dedúcese del contenido de los artículos 45, 46 y 47, que los libros de comercio no son públicos para autoridad alguna al objeto de inquirir si los lleva el comerciante con arreglo á las disposiciones de este Código. Nadie está autorizado para verificar semejante investigación, y fuera de los casos taxativamente marcados de liquidación, sucesión universal ó quiebra, ningún Juez ó Tribunal podrá decretar á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros del comerciante. En estos casos y con sujeción estricta á las prescripciones de este Código podrán, sí, ser examinados los libros comerciales; fuera de éstos, ni de oficio ni á instancia de parte dejan los libros de comercio de ser de carácter y naturaleza privados. Hay una excepción, sin embargo, la del comerciante propietario de los libros que tuviere interés ó responsabilidad en algún asunto en que para comprobar ó justificar algún acto pidiere, ó de oficio se acordare, la exhibición de los libros; pero en este caso los libros no saldrán nunca del escritorio del comerciante y á su presencia ó á la de la persona que comisionare se reconocerán exclusivamente los asientos que tenga en relación con la cuestión que se ventile.

Como se confirma por esta misma excepción ni aun en este especialísimo caso pierden los libros su carácter de privados.

Conviene mucho que no se pierda de vista, ni un solo momento, esta condición precisa de los libros de comercio de hoy á los libros dispuestos por el Código anterior. Estos podían ser examinados para la investigación puramente formularia, prescrita por el legislador, pero esta si-

tuación ha cesado ya de todo punto desde la promulgación de este Código. Los comerciantes tienen obligación precisa é ineludible de llevar los libros de comercio, como manda el Código, y su responsabilidad es inmediata en su día, cuando llegue el momento de la liquidación, de la sucesión universal ó de la quiebra; si entonces están bien llevados los libros harán fe; si no lo están, dejarán de constituir la salvaguardia del comerciante y serán la acusación más fehaciente de su negligencia, malicia ó criminalidad. El legislador parte del supuesto de que el comerciante es mayor de edad é idóneo y por consecuencia responsable; sabe sus obligaciones; las cumple ó no; si lo primero, bien habrá hecho para su honra, para su fortuna y para su libertad, ó viceversa, en caso contrario, suya es la elección y suya debe ser, sin excusa alguna, la responsabilidad.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las

demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho. (*Art. 53, Cód. 1829; 49, 50 y 51, italiano.*)

La fuerza probatoria de los libros comerciales es, sin duda, un asunto de sumo interés, no sólo para el particular, sino para el tercero ó terceros que con el comerciante contrataren. Si los libros de comercio se llevan con todas las formalidades prescritas en el Código mercantil, si no presentan vicio alguno legal, es lógico que constituyan un medio de prueba, y sean por lo tanto admitidos como tales en las contestaciones judiciales que ocurran entre comerciantes sobre asuntos mercantiles. Esto mismo es lo que por regla general ha confirmado el Código de Comercio, mas la prueba es de varias clases.

Prueban contra los comerciantes sus mismos libros, sin admitirles prueba en contrario, como no podía menos, dada la importancia y seriedad que el Código exige á los asientos en ellos insertos; pero el adversario que aceptare los favorables, no puede desechar los que le perjudiquen; la razón es obvia: si los asientos son verdad, y como tal se admiten en las demandas judiciales, verdad serán cuando prueben afirmativa ó negativamente los asertos del demandante. Así, pues, el adversario del comerciante que aceptare como medio de prueba los asientos del libro ó libros del comerciante, queda sujeto al resultado que arrojen éstos en su conjunto, debiendo verificarse esta prueba con sujeción estricta á lo que pide el art. 602 de la ley de Enjuiciamiento civil, que previene que cuando los documentos privados que para la prueba se presenten formaren parte de un libro, *podrán presentarse por exhibición* para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados, doctrina que concuerda perfectamente con lo preceptuado en el párrafo 2º del art. 48 de este Código que antecede.

Conviene saber que la doctrina consignada en el primer párrafo de este artículo, referente á que los libros de los comerciantes prueban contra ellos, es la misma de la ley 419, tit. XVIII. Partida 3ª, que declara «que los documentos privados hacen fe contra el que los firma cuando el comerciante presenta sus libros para que prueben contra él».

La segunda fuerza probatoria de los libros comerciales cuando no hubiere conformidad entre los del uno y del otro comerciante que litigaren, consiste, exclusivamente, en haberse llevado los libros con todas las formalidades exigidas por este Código, en este título, y por consiguiente, los que reunieren estas circunstancias, harán fe en contra de los que adolecieren de cualquier defecto. Síntesis: *los asientos de los libros en regla, harán fe contra los de los defectuosos.*

Excepción única de esta regla: que se demuestre lo contrario por medio de otras pruebas admitidas en Derecho.

Véase con cuánta razón decíamos en el comentario anterior que si el comerciante cumplía exactamente las prescripciones del Código, hacia mucho en favor de su honra, de su fortuna y aun de su libertad.

La tercera fuerza probatoria es sumamente favorable al comerciante que llevare sus libros con todas las formalidades legales, enfrente del que no los presentare ó manifestare no tenerlos, en cuyo caso harán fe los del primero contra las afirmaciones del adversario. Excepción de esta prueba: Demostración de que la carencia de los libros del comerciante que la alegase procede de fuerza mayor.

La cuarta fuerza probatoria, que es cuando los libros de ambos tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios; el Juez juzgará el caso por las demás pruebas, que calificará según las reglas generales de Derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados ó destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma. (*Art. 55, Cód. 189; 233, alemán; 19, belga; 11, francés; 26, italiano.*)

Quiere el Código que los comerciantes y sus herederos ó sucesores conserven toda la documentación mercantil por el tiempo que dure su negocio y hasta cinco años después de la liquidación de todos ellos, salvo los documentos ó negociaciones en que por la ley hubieran prescrito sus acciones. Ya con motivo de afirmación análoga, dijimos cuáles eran las prescripciones de los Códigos más memorables de las naciones extranjeras, y reconociendo que toda precaución es poca en lo referente á contabilidad comercial no creemos necesario añadir más á lo expuesto.

Resumiendo cuanto tenemos manifestado sobre este título, repetiremos una vez más que, salvo la injustificable omisión, para nosotros ya manifestada y censurada de cuanto se relaciona al tenedor de libros, juz-

gamos uno de los mejores y más acabados títulos del Código de Comercio español éste referente á la contabilidad comercial y en comparación con los demás Códigos conocidos, lleva muchas ventajas á todos y es una verdadera honra del legislador español hasta en sus menores detalles.

La libertad que en el art. 34 se deja al comerciante de llevar los libros auxiliares que estime por conveniente y de legalizarlos, debe, en nuestro concepto, tenerse muy en cuenta, y en su virtud, según las necesidades y situación de cada comerciante, arbitrar los que necesite; los más usuales son el de *Caja*, cuyo objeto consiste en demostrar á cada momento la situación en que se encuentra ésta; el de *Compras y Ventas*, el de *Gastos generales*, que evita el inconveniente de anotar los gastos menudos en el *Diario*, donde sólo se anotan en globo; el de *Entradas y Salidas*, el *Copiador de letras*; en fin, todos aquellos que conduzcan al más exacto conocimiento de la marcha y desarrollo de los negocios de la casa comercial, son útiles y convenientes, y no sólo no están prohibidos por la ley, sino que tienen su mayor complemento en el espíritu que ha inspirado al legislador.

TÍTULO IV

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común. (*Art. 234, Código de 1829.*)

Las obligaciones se forman por el mutuo consentimiento de dos ó más personas, ya sea éste expreso, como en los contratos, ó tácito, como en los cuasicontratos en que aquél se presume prestado. Para que la obligación ó contrato se repunte mercantil es necesario que la voluntad de los contratantes así lo quiera y se halle comprendido en los actos que expresamente considera este Código como mercantiles, y en este caso se regirán por este Código, siempre que expresamente se halle especificado en sus preceptos; pero si así no sucediere, se regirán por los usos de comercio observados generalmente en cada plaza ó por el derecho común.

El consentimiento, como ya hemos dicho, puede ser expreso ó tácito.